



Roj: **SAP M 4516/2017 - ECLI: ES:APM:2017:4516**

Id Cendoj: **28079370172017100227**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **17**

Fecha: **03/04/2017**

Nº de Recurso: **449/2017**

Nº de Resolución: **252/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **MANUEL EDUARDO REGALADO VALDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

IP 914934430

37050100

N.I.G.: 28.079.43.1-2015/0323897

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 17ª

APELACION NUMERO/AÑO: ADL449/2017

PROCEDIMIENTO: Juicio sobre delitos leves 5092/2015

Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid

MAGISTRADO ILUSTRÍSIMO SR. D./Dña. MANUEL EDUARDO REGALADO VALDES

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa de referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE S.M., EL REY,

la siguiente

S E N T E N C I A N º 252/2017

En la Villa de Madrid, a tres de abril de dos mil diecisiete

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, constituida como órgano unipersonal, y actuando, en tal concepto, el Ilustrísimo Sr. Magistrado D./Dña. MANUEL EDUARDO REGALADO VALDES, ha visto el recurso de apela-ción interpuesto por D./Dña. Marina , contra la sentencia dictada, con fecha 02/02/2017, en Juicio sobre delitos leves 5092/2015 del Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Con fecha 02/02/2017 se dictó sentencia en Juicio sobre delitos leves 5092/2015, del Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid .

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos, como probados:



"El día 13 de agosto, Marina . presentó denuncia conforme a la cual, cuando se encontraba en una cafetería con su actual pareja y su hija, Marcos ., con quien había mantenido una relación de carácter informal, mostró una actitud intimidatoria, mirándola con un gesto de chulería, lo que le causó un estado de nervios. Estos hechos no han quedado acreditados."

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

"Debo absolver y absuelvo a Marcos del delito leve de Coacciones de que venía denunciado, con declaración de oficio de las costas. "

SEGUNDO : Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por D./Dña. Marina .

TERCERO : Dado traslado a las demás partes, formula-ron sus alegaciones. Remitido a este Tribunal, pasó al Magistrado a quien por turno correspondió. No se estimó precisa la celebración de vista, quedando el recurso pendiente para sentencia.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se aceptan los contenidos en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la resolución recurrida, en cuanto no se opongan a los que siguen que, además, deberán entenderse completados por éstos.

Resumen de antecedentes. Se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid, que absolvió a don Marcos del delito leve de coacciones por el que venía siendo denunciado. En el escrito de recurso de apelación se solicita la revocación de la sentencia recurrida y la condena del denunciado.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Enunciación del primer - y único - motivo del recurso de apelación. Utiliza como rúbrica "Error en la apreciación de la prueba que ha inducido a la conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1º de la Constitución Española , dada la indebida e incorrecta inaplicación del artículo 173.2º del Código Penal , que ha irrogado indefensión". La literosuficiencia exigible a esta resolución, entendida como la necesidad de que contenga todos los elementos de hecho y de derecho necesarios para comprender lo decidido, supone precisar que el recurrente sostiene en su escrito, que la sentencia razona para sustentar su pronunciamiento absolutorio, la concurrencia de versiones contradictorias entre las partes. Sin embargo, considera quien recurre suficiente su testimonio como prueba de cargo, sobre la base de la ausencia de móviles espurios y tratarse de una narración persistente y coincidente en lo sustancial.

Llegados a este punto, cúmplenos señalar que se pretende una condena del denunciado, sobre la base de la revisión del examen de prueba personal realizada por el Juez de Instancia.

El obstáculo que, como veremos, subyace en las resoluciones que vamos a citar y que concierne a la imposibilidad de dar audiencia al acusado absuelto, es trasladable, también, al recurso de apelación, en la medida que no existe previsión legal en relación con este último para dicha audiencia.

Por citar únicamente una de las más recientes, traemos a colación lo que dice el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 836/2015 de 28 Dic. 2015, Rec. 706/2015 "Cuando la infracción de ley hecha valer por el recurrente invoque como cobertura el apartado 2º del art. 849 de la LECrim , esto es, cuando se atribuya a la sentencia de instancia que ha absuelto al acusado un error en la valoración de la prueba, la cuestión ofrece otros matices. En efecto, la posibilidad de rectificar el hecho probado con adiciones o supresiones que tengan por fundamento algunos de los documentos que obren en la causa y que "... demuestren la equivocación del juzgador", ha sido consustancial al significado del recurso de casación. Sin embargo, conviene tener presente que la valoración de documentos por esa vía impugnativa no puede entenderse sin el inciso final del mencionado art. 849.2 de la LECrim . En él se exige que esos documentos no resulten "... contradichos por otros elementos probatorios". Quiere ello decir que la aproximación del Tribunal de casación a la valoración del documento en el que se pretende fundar el error sufrido en la instancia, no puede realizarse sin el contraste con otros elementos probatorios, entre los que se incluye, como no podía ser de otro modo, el resultado arrojado por las pruebas personales practicadas en el plenario. Se entra así de lleno en el terreno de la prohibición ya consolidada en la jurisprudencia constitucional y del TEDH de valorar pruebas personales -aunque sean de simple contraste para concluir acerca de la suficiencia probatoria del



documento invocado- que no han sido presenciadas por el órgano jurisdiccional que va a dejar sin efecto un pronunciamiento absolutorio.

Todo indica, por tanto, que sólo en aquellos casos en los que la valoración probatoria asumida en la instancia resulte absolutamente arbitraria, ajena a las máximas de experiencia, las reglas de la lógica y, en fin, alejada del canon constitucional de valoración racional de la prueba, el pronunciamiento absolutorio podrá ser impugnado con fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva, logrando así el reconocimiento de la vulneración de un derecho constitucional y la reparación adecuada mediante la anulación del pronunciamiento absolutorio".

Así es. El cauce procedente para atacar pronunciamientos absolutorios será el de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con solicitud de anulación del pronunciamiento absolutorio. Dice la STS, Sala Segunda, de lo Penal, 10/2015, de 29 de enero "hemos señalado en SSTs. 151/2011 de 10.3 , 1429/2011 de 30.12 , 241/2012 de 23.3 , 631/2012 de 9.7 , que la presunción de inocencia implica que la decisión de condena debe venir avalada por la constatación de la existencia de motivos, en los que se funde la afirmación de los elementos del delito. Por ello, al decidir el recurso, cuando se invoca su vulneración, ha de examinarse si es aceptable o no la afirmación de que tales motivos existen.

Por el contrario, el derecho de tutela judicial, además de que no alcanza solamente a los supuestos de sentencia de condena, ni es alegable solamente, por ello, por quien es condenado, alcanza a la suficiencia y corrección de los argumentos utilizados para afirmar o negar la existencia de los motivos que funda la absolución o la condena.

De ahí que resulte inadmisibles la formulación, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial, de una pretensión que, a modo de presunción de inocencia invertida, inste la afirmación de existencia de aquellos motivos para obtener una sentencia de condena. El derecho a la tutela judicial no alcanza a la existencia o inexistencia de tales motivos.

Tal diferencia de contenido se traduce en una esencial diferencia de los efectos de la vulneración de una u otra garantía. La vulneración de la garantía de tutela judicial aquel derecho justifica solamente la exigencia de que sea dictada nueva resolución, mientras que en el caso de estimarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, por inexistencia de motivos para la condena, la resolución que procede es la de absolver al acusado".

Consciente de ello el legislador, ha introducido un nuevo apartado segundo " in fine " del artículo 790 de la Ley Procesal que dice "cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada".

Consiguientemente y a modo de recapitulación, resultando vedado en esta alzada un pronunciamiento de condena y no solicitándose la anulación de la sentencia absolutoria, se está en el caso de desestimar el recurso de apelación interpuesto confirmándose la sentencia recurrida.

TERCERO.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 398 en relación con el artículo 394-a ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y supletoriamente aplicables en este orden penal-no ha lugar en atención a las razones expuestas, a pronunciamiento en cuanto a costas del recurso.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 2 de febrero del año 2017 dictada por el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 24 de MADRID , debo confirmar y confirmo la resolución recurrida sin pronunciamiento en cuanto a costas en la alzada.

Contra esta sentencia no cabe ulterior recurso ordinario.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.